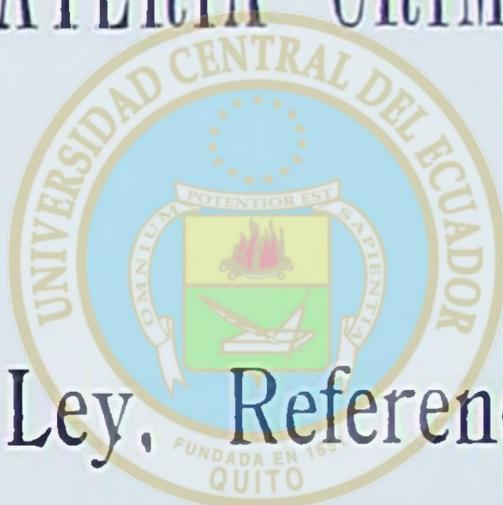


X POR EL SR. DR. FRANCISCO PÉREZ BORJA,
*ex-Profesor de Ciencia Penal y Ministro de
la Excma. Corte Suprema de Justicia.*

X CODIGO DE ENJUICIAMIENTOS
EN MATERIA CRIMINAL



Ley, Referencias, Juris-

prudencia y Comentario.

(CONCLUSION)

CODIGO DE ENJUICIAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

SECCION VI

Disposiciones especiales sobre los juicios de contrabando

Art. 335.—En materia de contrabandos, son competentes para la imposición de las penas de comiso y multa que designa el Código Penal:

1º Los Administradores de Aduana, en lo relativo a la importación y exportación:

2º Los Colectores y Tesoreros recaudadores, en lo tocante a las rentas fiscales que les están encomendadas:

3º Los Tesoreros Municipales, en todo lo concerniente a sus respectivas rentas; y

4º Los empleados que las leyes especiales determinan.

Art. 336.—Los juicios para la imposición de las penas de que trata el artículo anterior, serán verbales; y se reducirán a comprobar la aprehensión del contrabando y la perpetración del delito.

Art. 337.—Sólo en los tres días perentorios, subsiguientes a la aprehensión del contrabando, deben practicarse las pruebas; y los testigos serán examinados, uno por uno, por el funcionario que conozca del juicio. Se sentarán las declaraciones por escrito, así como la defensa que hiciere el indiciado, si estuviere presente, o, en su ausencia, un defensor que nombrará el Juez. Las actas serán firmadas por todos los concurrentes al juicio, y si alguno no supiere escribir, lo hará un testigo a su ruego.

El funcionario que conozca del juicio, mandará, en seguida, que los objetos aprehendidos se avalúen por un perito que nombrará, cuyo nombramiento se pondrá en

conocimiento del indiciado, quien puede también nombrar el suyo dentro de veinticuatro horas fatales.

Art. 338.—El indicado funcionario pronunciará por sí mismo la sentencia de primera instancia, declarando si ha habido o no contrabando. En el primer caso, impondrá las penas de comiso y pecuniarias de que habla el Código Penal.

Art. 339.—Dentro de veinticuatro horas de pronunciada la sentencia, se pasará el proceso a la Junta de Hacienda de la Provincia; la cual dentro de tres días y sin otra sustanciación, pronunciará sentencia, confirmando o revocando la que haya sido consultada.

Cuando el Tesorero haya fallado en primera instancia, en la Junta de Hacienda será reemplazado por uno de los Alcaldes Municipales.

Art. 340. Sea confirmatoria o revocatoria la sentencia, de segunda instancia, se elevará el proceso en consulta a la Corte Suprema, siempre que el valor de los objetos aprehendidos, en que consista el contrabando, pase de quinientos sucres. No excediendo de esta suma, la resolución de la Junta de Hacienda tendrá fuerza de ejecutoria.

Art. 341.—Ejecutoriada la sentencia que declare haber contrabando, se procederá al remate de los artículos o especies materia del contrabando.

Art. 342.—En la misma sentencia se designará la parte que deba adjudicarse a los aprehensores o denunciadores, la cual será la mitad del valor de los efectos comisados o denunciados, y de las multas que se impusieren a los contrabandistas, deducidas en todo caso las costas.

Art. 343.—Concluído este juicio, si la sentencia fuere condenatoria, se pasará todo lo obrado al Juez de Letras de la provincia en que se hubiere hecho el contrabando, para que sustancie la causa relativa a la pena criminal o correccional, por los trámites ordinarios, si resultare alguno de los casos castigados en el Código Penal.

Ley reformativa de 1918

Artículo único.—Sustítuyase la Sección VI del Título V del Código de Enjuiciamientos en materia criminal, con la siguiente:

Art. 1º.—En materia de contrabando, son competentes para la imposición de las penas de decomiso y multa, establecidas en el Código Penal, los funcionarios siguientes:

- 1º Los Administradores de Aduana, en lo relativo al contrabando de importación y exportación;
- 2º Los Tesoreros y Colectores recaudadores de las rentas fiscales, a prevención entre sí, en lo que atañe a estas rentas;
- 3º Los Tesoreros y Colectores Municipales, en lo que mira a las rentas de su cargo;
- 4º Los Colectores de Instrucción Pública y los de rentas especiales, en lo concerniente a aquellas que les están encomendadas; y
- 5º Los demás Colectores especiales determinados por las leyes, en lo que toca a las rentas que les están especialmente señaladas.

En caso de falta, ausencia, impedimento o excusa de los funcionarios indicados en este artículo, serán subrogados por el Tesorero o Colector que designe el Gobernador de la respectiva provincia.

Los Jueces establecidos en este artículo podrán ser reemplazados por cualquiera de las causas previstas en el Código de Enjuiciamientos en materia civil; pero no se dará curso a la demanda de recusación, si el recusante no la acompañare con un certificado del Tesorero de Hacienda de la respectiva provincia, en el que conste que dicho recusante le ha depositado, en dinero efectivo, el valor en que él mismo aprecie los objetos materia de contrabando.

REFERENCIAS

Arts. 305, 306, 308, 310 y 311 del C. P.—Secc. 30 Tít. II Lib. III del C. de E. C.

Art. 2º Cualquiera persona tiene derecho de aprehender un contrabando, con obligación de ponerlo a la disposición del Juez en el término de la distancia.

REFERENCIAS

Art. 369 del C. de E. C.

Art. 3º—En cuanto el Juez llegare a tener conocimiento de haberse perpetrado un contrabando, decretará la aprehensión de las cosas en que consistiere, si aún no hubieren sido aprehendidas, y dispondrá que tanto éstas como

las aprehendidas de antemano, sean depositadas y avaluadas.

El depositario y los peritos avaluadores serán nombrados por el Juez, quien dejará constancia de todo en una acta suscrita por él mismo y por un Escribano Público. Por falta, impedimento, excusa o ausencia de éste intervendrá un Secretario ad-hoc.

Los peritos, el Escribano y Secretario ad-hoc, no podrán ser recusados libremente en estos juicios.

REFERENCIAS

El artículo siguiente

Art. 4º—El depósito y el avalúo se referirán a los objetos siguientes:

Las cosas que forman la materia de la infracción;

Las que han servido o han sido destinadas para cometerla, cuando sean de propiedad del autor del hecho punible;

Las que han sido producidas por la infracción misma; y

Las que hayan servido para su elaboración y venta.

REFERENCIAS

Art. 15 de esta Ley.—Art. 54 del C. P.

Art. 5º—Los contrabandos de importación, exportación y elaboración se reputarán consumados desde que hayan principiado; y el de venta, desde que, para hacerla, se haya expuesto la mercancía al público, o si la venta no se hubiese realizado, por el hecho de haber sido destinada clandestinamente la mercancía a ese objeto.

La mercancía que hubiese sido vendida, puede sequestrarse antes de entregar al comprador.

Art. 6º—Dentro de dos días de hecho el depósito por el Juez, se recibirá la causa a prueba por seis días perentorios.

REFERENCIAS

Art. 364 del C. de E. C.

Art. 7º—El auto de prueba quedará ejecutoriado desde que se lo dictare, debiendo citarse con él al acusador o denun-

ciente, caso de haberlo, al Agente Promotor Fiscal, y a la persona en cuyo poder se hubiesen encontrado las cosas materia del contrabando.

Art. 8º.—Vencido el término de prueba, se oirá al Agente o Promotor Fiscal, y después a la otra parte, caso de haberla, a cada uno con el término de dos días perentorios, y en seguida se pronunciará sentencia, sin ningún otro trámite. La sentencia, atentas las leyes generales y especiales del contrabando declarará si ha o no lugar al decomiso con prescindencia de la responsabilidad personal del autor.

En los casos en que la ley pene el contrabando, no sólo con el decomiso, sino también con multa, el Juez impondrá además esta pena al reo conocido.

REFERENCIAS

Art. 364 del C. de E. C.

Art. 9º.—El Juez apreciará las pruebas según su prudente juicio, pudiendo aún tener como suficientes las declaraciones de los guardas o empleados en el cobro de los impuestos, no obstante el interés que ellos tuvieren como aprehensores o denunciantes, o como subordinados a éstos, por razón de su empleo.

Art. 10.—Pronunciada la sentencia y hechas las citaciones correspondientes, se remitirá el proceso en consulta a la Corte Superior del respectivo distrito la que después de oír al Ministro Fiscal y a la otra parte, caso de haberla, a cada uno con el término perentorio de dos días, confirmará, reformará o revocará el fallo de primera instancia.

De la sentencia expedida por la Corte Superior, no habrá más recurso que el de queja, si el valor de las cosas que constituyen la materia del contrabando no excediere de cinco mil sucres. Si excediere de este importe, podrá concederse recurso de tercera instancia para ante la Corte Suprema, a la cual se elevará siempre en consulta la sentencia, si fuere absolutoria.

Art. 11.—Las solemnidades sustanciales de este juicio son:

La competencia de jurisdicción; y

La aprehensión de las cosas en que consistiere el contrabando.

El Juez, antes de pronunciar sentencia, declarará la nulidad del proceso, en cualquiera estado en que note que se ha faltado a alguna de esas dos solemnidades.

Art. 12.—Devuelta por el Superior la sentencia en que se declare que ha lugar el decomiso, el Inferior procederá al remate judicial de las cosas que constituyen la materia del contrabando.

El producto del remate, deducto el 50% para el aprehensor o el denunciante, se entregará al Fisco o a la Corporación u obra perjudicada, según los casos, si alguna ley especial no estableciere otra forma de distribución, como cuando el Fisco tuviere partícipes en su renta.

Art. 13.—Después de la subasta, el Juez remitirá el juicio al Juez Letrado de Hacienda de la provincia o cantón a que correspondiere, a fin de que, teniendo ese juicio por suficiente comprobante del cuerpo del delito, inicie el juzgamiento criminal a que hubiere lugar; caso de que el Código Penal hubiere establecido alguna pena personal contra el contrabandista.

La demora en la remisión de que habla este artículo, hará incurrir al Juez en la multa de cinco a cincuenta sucres, que le impondrá la Corte Superior.

Art. 14.—Los Jueces de primera instancia remitirán a las Cortes Superiores, y los Presidentes de éstas a la Corte Suprema, en los primeros días de cada mes una lista de las causas que, por contrabando, cursaren en sus respectivos despachos; con indicación de la fecha en que se hubieren iniciado, del estado en que se encontraren y de cualquiera otra circunstancia importante.

El Superior castigará al inmediato inferior con una multa de cinco a cincuenta sucres, por toda demora en el despacho de estos juicios.

Los Jueces de primera instancia, además, remitirán semanalmente una lista igual, al Gobernador de la provincia y al Ministro de Hacienda, quienes deberán imponer la destitución del empleo y una multa de quinientos a dos mil sucres, al respectivo empleado, por toda demora culpable en la iniciación o persecución de estos juicios.

Art. 15.—Las cosas fungibles y aquellas que al guardarse sufran pérdida o deterioro, se venderán en pública subas-

ta, inmediatamente después del avalúo y el depósito recaerá entonces en el producto de la venta.

Art. 16.— Quedan derogadas las leyes generales y especiales de la materia, aunque no se opongán a la presente.

JURISPRUDENCIA

Es indiferente el medio por el que llegue a conocimiento de un denunciante la perpetración del delito de contrabando, ya que cualquiera que sea no tiene importancia en el juicio, cuya parte sustancial consiste, únicamente, en la comprobación de la aprehensión del contrabando y del delito mismo, según declaración del Art. 336 del Código de Enjuiciamientos criminales. Conforme a la disposición citada, la aprehensión del contrabando es esencial al juicio, pero por aprehensión ha de entenderse el apoderamiento de la autoridad o denunciante, cualesquiera que sean los medios, de los objetos del contrabando, de tal suerte que queden fuera de la disposición del propietario.

VOTO SALVADO.— Atentos los artículos 336 y 337 del Código de Enjuiciamientos en materia criminal, la aprehensión del contrabando debe preceder necesariamente al juicio de este nombre, y comprobarse dentro de los tres días siguientes. A faltar dicha aprehensión, falta, por el mismo hecho, la razón de ser del juicio de contrabando. (G. J. S. 2^º N^º 133).

COMENTARIO

La dificultad que se presentaba en la aplicación de los Arts. 336 y 337, y que motivó el voto salvado, se halla desvanecida con el Art. 3^º de la Ley de 1918, que ordena que en cuanto llegue a conocimiento del Juez haberse perpetrado un contrabando, decretará la aprehensión de las cosas en que consistiere, si aún no hubiesen sido aprehendidas. De modo que el juicio puede comenzar aún sin la aprehensión de las cosas materia del contrabando.

JURISPRUDENCIA

La indemnización de perjuicios a que fuere condenado el denunciante, desde que es punto ajeno a la naturaleza y efectos del juicio de contrabando, debe discutirse ante otro Juez que los designados en el artículo 335, cuya jurisdicción no se extiende, ni puede extenderse a más de lo determinado en la Sección 6^ª

título 5º del Código de Enjuiciamientos en materia criminal. (G. J. S. 3ª N° 113).

COMENTARIO

El principio sentado en la resolución transcrita tiene que aplicarse en la actualidad, aún con lo dispuesto en el Art. 20 de la L. R. de 1923, ya que los Jueces de contrabando son competentes únicamente para la imposición de las penas de comiso y multa.

JURISPRUDENCIA

El Comisario Nacional ha calificado la excusa del Colector y conocido en el juicio, hasta el estado de sentencia, sin jurisdicción, pues en materia de contrabando, para el objeto especial de la imposición de las penas de comiso y multa no la tienen sino las personas determinadas en el Art. 335 del Código de Enjuiciamientos en materia criminal. Porque la competencia de jurisdicción dice a la validez del juicio (artículo 365): se declara nulo lo actuado. (G. J. S. 3ª N° 50).

COMENTARIO

Ya por lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley de 1918, ya por lo establecido en el Art. 365, es solemnidad sustancial la competencia de jurisdicción; y como los jueces de contrabando están determinados en la ley, quienes ejercen jurisdicción privativa o especial, a intervenir otro funcionario, hay falta de jurisdicción en el que intervino.

JURISPRUDENCIA

El inciso 2º del artículo 10 de la Ley de contrabando, tiene dos partes: por la primera, la sentencia expedida, por la Corte Superior, en los juicios cuya cuantía no exceda de cinco mil sucres, causa ejecutoria, desde que no cabe, contra esa sentencia, otro recurso que el de queja; y por la segunda, la sentencia del mismo Tribunal es susceptible del recurso de tercera instancia y de consulta. (G. J. S. 4ª N° 14).

COMENTARIO

El inciso 2º del Art. 10 de la Ley de 1918 establece la consulta y el recurso de tercera instancia. Cuando la cuantía no

excede de cinco mil sucres no hay ni consulta ni recurso de tercera instancia de la sentencia expedida por la Corte Superior. Si la cuantía pasa de cinco mil sucres, hay la tercera instancia, pero consulta solamente en el caso de que la sentencia fuere absolutoria.

NOTA. — Se hallan publicadas otras resoluciones de la Corte Suprema sobre contrabandos, pero no las transcribimos porque no tienen aplicación, ya por ser dictadas antes de la Ley de 1918, o porque se refieren a contrabandos de aguardientes, los que, en su procedimiento se rigen por las leyes especiales. (Véanse al final las correspondientes leyes).

SECCION VII

Disposiciones especiales relativas a las causas por infracciones que no pueden perseguirse de oficio

Art. 344.—En las infracciones que sólo pueden perseguirse por acusación particular, no se llevará a ejecución la detención del acusado, sino cuando se haya ejecutoriado el auto motivado.

REFERENCIAS

Arts. 7, 8 y 135 de H.—L. R. de 30 Abril de 1927.—Art. 342 del C. de E. C.

Art. 345.—El auto motivado y el de sobreseimiento que se dicten en estas causas, serán susceptibles del recurso de segunda instancia, el que deberá interponerse dentro de tres días.

El Superior fallará por los méritos del proceso, y de lo que resuelva no habrá más recurso que el de queja.

REFERENCIAS

Arts. 129 y 135 de H.—Arts. 364, 438, 445 y 447 del C. de E. C.

Art. 346.—En estas causas no se elevará el proceso en consulta, sino sólo en virtud de los recursos interpuestos por las partes.

Art. 347.—Si en la sustanciación de estas causas se hubiere cometido una falta sustancial, se pondrá en conocimiento de las partes o de sus apoderados para que expresen si convienen en que se sentencie en lo principal, sin reponer el proceso.

No son susceptibles de tal convenio, la falta de jurisdicción improrrogable y la de legitimidad de persona de una de las partes, a no ser que se legitime en cualquiera instancia.

REFERENCIAS

Secc. IX de H.—Art. 415 del C. de E. C.

Art. 348.—En los recursos que en estas causas se interpongan, de la sentencia, si el recurrente no comparece ante el Superior a usar de su derecho, y dentro de tres días, contados desde que se le hizo saber la recepción del proceso, se devolverá de oficio al Juez inferior para que ejecute la sentencia.

REFERENCIAS

Art. 478 del C. de E. C.

SECCION VIII

De los juicios económicos

Art. 349.—Están sujetos al procedimiento señalado en esta sección, los delitos siguientes:

1º El de heridas comprendido en los artículos 397 y 398 del Código Penal:

2º El de robo comprendido en el artículo 441, cuando el valor de la cosa robada, pasando de diez sures no exceda de doscientos:

- 3º El de calumnia, y el de injurias, excepto cuando estos delitos se han cometido por medio de la imprenta; y
- 4º El abigeato, sin consideración a la cuantía.

Ley reformatoria de 1919

Art. 4º.—Después del número 2º del Art. 349, agréguese: “y en los mismos casos, el comprendido en el 444, cuando no se hubieren empleado para cometerlo amenazas o violencias contra las personas. La pena será, entonces, la del Art. 441, sin perjuicio del efecto de las circunstancias atenuantes.

Ley reformatoria de 1923

Art. 12.—El número 2º del artículo 349 dirá: “El robo y los fraudes, abusos de confianza, estafas o engaños, cuando el valor de la cosa robada o del perjuicio pase de cien sucres y no de cuatrocientos; y las destrucciones o deterioros mencionados en el número 7º del artículo 7º

El artículo 4º de la Ley Reformativa de 1919, dirá: “Después del número 2º del artículo 349, agréguese: “Inclúyese el robo comprendido en el artículo 444, cuando para cometerlo no se hubieren empleado amenazas o violencias contra las personas. La pena será, entonces, la del artículo 441, sin perjuicio del efecto de las circunstancias atenuantes.

Si la cuantía no excede de cien sucres, el hecho se juzgará y castigará como contravención de cuarta clase.

- Art. 350.—Cuando los delitos determinados en los casos 1º, 2º y 4º del artículo precedente, hayan de juzgarse económicamente, concluído el sumario, se observará lo dispuesto en el artículo 126.
- Art. 351.—La acusación se notificará al indiciado, y por él al defensor que nombrare, o se le diere, para que la conteste dentro de tres días fatales.
- Art. 352.—Contestada la acusación, o en rebeldía, y si en estos casos el sindicado no estuviese prófugo, y el cuerpo del delito estuviese comprobado, se recibirá la causa a prueba por ocho días perentorios.
- Art. 353.—No habiéndose comprobado el cuerpo del delito, o no estando descubierta la persona responsable de la in-

fracción, se sobreseerá en el procedimiento, observándose las disposiciones de la Sección 9ª del Título 3º de este Código.

- Art. 354.—Vencido el término de prueba, las partes alegarán por su orden, en el término de tres días perentorios.
- Art. 355.—Presentados los alegatos, o en rebeldía, se pedirán autos; y citadas las partes, se pronunciará sentencia dentro de tres días.
- Art. 356.—Si se tratare de heridas no pesquisables de oficio, el Juez comenzará por mandar practicar inmediatamente, en la forma común, el reconocimiento de las heridas, y luego cumplirá con todo lo prevenido en los artículos anteriores.
- Art. 357.—En los juicios económicos por robo, el Juez instructor hará avaluar por peritos la cosa robada, si hubiere sido aprehendida; y cuando no lo fuere, hará comprobar su valor por medio de personas idóneas que la hubieren conocido. A falta de testigos idóneos, se admitirán los domésticos; y a falta de éstos, bastará la declaración jurada del dueño, o tenedor de la cosa, siendo honrado y de buena fama.
- Art. 358.—Propuesta la querrela por calumnias o injurias, se citará con ella al querrellado, para que la conteste dentro de tres días fatales; contestada, o en rebeldía, se recibirá la causa a prueba por cuatro días perentorios.

REFERENCIAS

Arts. 18 y 65 de H.—Art. 1º L. R. de Abril de 1927.—Art. 364 del C. de E. C.

Art. 359.—Expirado el término probatorio, se procederá conforme a los artículos 354 y 355.

Art. 360.—Las apelaciones y consultas de las sentencias que se pronuncien en los juicios económicos, están sujetas a las reglas dadas en los artículos 273 y 274, respectivamente, y en lo que fueren aplicables. Pero no habrá tercera instancia, ni se elevarán consulta a la Corte Suprema; y la Corte Superior fallará por los méritos del proceso, sin más recurso que el de queja.

REFERENCIAS

Arts. 438, 445 y 447 del C. de E. C.

Ley reformatoria de 1923

Art. 13.—Los delitos sujetos a procedimiento económico no podrán promoverse sino por acusación particular.

Art. 14.—Propuesta la querrela se mandará citar al sindicado, y en la misma providencia se recibirá a prueba la causa por quince días perentorios.

Si en la querrela no se indica a ninguna persona, la citación se hará tan pronto como en el curso de las diligencias resultan datos contra determinada persona; y entonces el término quedará prorrogado por un número de días igual al transcurrido hasta la citación.

Art. 15.—Vencido el término de prueba, tendrá cada parte tres días para alegar, y en seguida el juez pronunciará sentencia.

Art. 16.—Si se trata de robo, se tendrá en cuenta, para el efecto del trámite, el valor de la cosa robada, fijado en la querrela; y en estos casos o en el de abigeato, el juez continuará de oficio la causa, aunque desista o abandone el querellante; pero si no hubiere ningún sindicado, ni resultare del proceso dato alguno contra ninguna persona, el juez se limitará a ordenar que se archive la causa.

Art. 17.—Las infracciones sujetas a procedimiento económico, excepto la calumnia y la injuria, serán de competencia del Juez de Letras, quien podrá comisionar para la práctica de las pruebas a un Comisario de su jurisdicción; y el juicio se actuará en papel común.

Quedan suprimidos los artículos 350, 351, 352, 353, 354, 355 y 357 y en el 359 la referencia se entenderá al artículo 15 de esta Ley.

Ley Reformatoria de 7 de Abril de 1927

Art. 13.—El Art. 349 dirá: "Están sujetos al procedimiento señalado en esta Sección, los delitos siguientes:

1º.—El de heridas comprendido en los Arts. 397 y 398 del Código Penal:

2º.—El de robo comprendido en el Art. 441 cuando el valor de la cosa robada pasando de cien sucres no exceda de cuatrocientos:

3º.—Los fraudes, abusos de confianza, estafas o engaños cuando el perjuicio pase de cien sucres y no de cuatrocientos.

REFERENCIAS

Art. 14 de H.—Cap. III Lib. X del C. P.

Art. 14.—En los casos de los números 2º y 3º del artículo anterior, si la cuantía no excede de cien sucres, el hecho se juzgará y castigará como contravención de cuarta clase.

REFERENCIAS

Art. 42 y Cap. 2º del Código de Policía.

Art. 15.—En el juzgamiento de los delitos comprendidos en el artículo 13 de esta Ley, concluido el sumario, se observará lo dispuesto en el Art. 126 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 16.—La acusación se notificará al indiciado, y por él al defensor que nombrare o se le diere, para que la conteste dentro de tres días fatales.

REFERENCIAS

Art. 364 del C. de E. C. ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 17.—Contestada la acusación o en rebeldía, y si en estos casos el sindicado no estuviese prófugo, y el cuerpo del delito estuviese comprobado, el Juez señalará el día y hora en que deban concurrir las partes para el juzgamiento en juicio verbal sumario, dejando un intervalo que no pase de cuatro días perentorios.

REFERENCIAS

Arts. 71 y 139 de H.—Secc. 28, Tít. II, Lib. II del C. de E. C.

Art. 18.—Verificada la comparecencia el Juez ordenará que el actuario lea el auto cabeza de proceso, la actuación fiscal y la particular si la hubiere.

Concluida la lectura, concederá la palabra al fiscal quien hará su exposición, y si hubiere acusador parti-

cular hará también su exposición, o, por él, su defensor.

En seguida se practicarán las pruebas que soliciten tanto el Fiscal como el acusador particular.

Concluída la práctica de éstas, se concederá la palabra al acusador o a su defensor, y se recibirán las pruebas que éste presentare.

Concluídas las diligencias de prueba se concederá la palabra al Fiscal y después al acusador particular si lo hubiere. Contestará después el acusado o su defensor. Será permitida la réplica; pero concluirá siempre el acusado o su defensor. El Juez de Letras procurará que no se prolonguen inútilmente los debates, y los terminará oportunamente.

Si en el primer día no pudieren practicarse todas las pruebas pedidas o las partes manifestaren que tienen otras pruebas, la diligencia del juicio verbal sumario podrá interrumpirse para continuar al siguiente día, lo que no podrá hacerse por más de cinco veces.

Art. 19.—Concluída la diligencia del juicio verbal sumario, el Juez pronunciará sentencia en el término de tres días.

Art. 20.—Si no compareciere el Fiscal o el defensor del acusado, se le impondrá por el Juez una multa de veinticinco a cien sucres.

Art. 21.—Si no compareciere el acusador particular, se procederá sin la asistencia de éste, y si no comparece el acusado el defensor le representará.

Art. 22.—Son causas de nulidad:

1.^a—La incompetencia de jurisdicción;

2.^a—La ilegitimidad de personería;

3.^a—La falta de notificación al sindicato con el auto cabeza de proceso o la querrela, con el escrito de acusación y con el señalamiento del día y hora para el juicio verbal a las partes y al defensor del acusado.

REFERENCIAS

Arts. 1, 5, 18 y 64 de H.—Arts. 1 y 17 L. R. de Abril de 1927.—Arts. 415 y 421 del C. de E. C.

Art. 23.—Las infracciones que no pueden perseguirse sino por acusación particular, comprendidas en el artículo 7.^o del Código de Enjuiciamiento criminal se-

rán de competencia del Juez de Letras, y el procedimiento será el determinado en los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de este Decreto. El Juez de Letras podrá comisionar la práctica de la prueba del sumario, el que no podrá durar más de ocho días perentorios, a un Comisario de su jurisdicción; y el juicio se actuará en papel común.

Art. 24.—Queda derogada la sección "Juicios económicos" de la Ley reformativa del Código de procedimientos penal, sancionada el 28 de Agosto de 1923, y suprimidos los artículos 350 hasta el 357 inclusive del Código de Enjuiciamiento en materia criminal, los que son sustituidos por los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de esta Ley, y suprimido también el N° 6° del Art. 7° del Código de Enjuiciamiento en materia criminal, infracción, la comprendida en este número, que se perseguirá de oficio.

Art. 25.—Las causas pendientes seguirán sustanciándose de conformidad con la Ley anterior, y en las que se sigan por infracciones que deben perseguirse de oficio, según esta nueva ley, continuarán con intervención Fiscal.

Ley reformativa de 30 de Mayo de 1927

Art. 1°.—El Art. 23 de la Ley Reformativa del Código de Enjuiciamientos en materia criminal, expedida el 7 de Abril último dirá:

Art. 23.—Las infracciones que no pueden perseguirse sino por acusación particular, comprendidas en el artículo 7° del Código de Enjuiciamientos en materia criminal, con excepción de la calumnia y la injuria, serán de competencia del Juez de Letras, se actuarán en papel común y con sujeción al procedimiento determinado en los Arts. 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de este Decreto.

El Juez de Letras podrá comisionar a un Comisario de su jurisdicción la práctica de las pruebas del sumario, el que no podrá durar más de ocho días perentorios.

Los juicios por calumnias e injurias se seguirán ante los Alcaldes Cantonales, observándose el procedimiento indicado en los Arts. 358 y 359 del mencionado Código. Se actuarán en papel de sexta clase.

Si las infracciones a que se refiere el inciso precedente fueren cometidas por la imprenta se estará a lo dispuesto en la Sección V del Título V del Código de Enjuiciamiento criminal.

REFERENCIAS

Art. 69 de H.—Art. 364 del C. de E. C.

Ley aclaratoria de 9 de Noviembre de 1927

Art. 1º.—El inciso cuarto del Art. 18 del Decreto Supremo que se menciona en la parte motiva de esta Ley (la de 7 de Abril de 1927), se tendrá por redactado así. "Concluída la práctica de éstas, se concederá la palabra al acusado o su defensor, y se recibirán las pruebas que éste presentare".



SECCION I X

De las solemnidades sustanciales en los juicios de que trata este Título

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 361.—La omisión de cualquiera solemnidad sustancial, en los juicios de que trata este Título, anula el proceso y hace personalmente responsables a los Jueces o asesores que han intervenido en él. El proceso será repuesto al estado que tuvo la causa al tiempo en que se cometió la nulidad, a costa de los que incurrieron en ella, y de los que siguieron conociendo de la causa, después de haberse cometido dicha nulidad.

REFERENCIAS

Arts. 411 y 412 del C. de E. C.

JURISPRUDENCIA

Véase la resolución constante en el Nº 49 de la G. J. S. 1ª, transcrita en el Art. 69.

JURISPRUDENCIA

El auto que da por comprobado el cuerpo del delito, obligó al Juez de primera instancia a pronunciar el auto motivado, y a fallar sobre lo principal, porque estaba en el deber de acatar lo resuelto por el Superior. Mas la Sala que ha dado la sentencia consultada no debió sujetarse a dicho auto y castigar al reo, no estando comprobado el cuerpo del delito que es la base y fundamento del juicio criminal, y sin lo cual no puede continuar; pues los autos que deciden puntos que miran a la omisión de las solemnidades sustanciales no ligan a los jueces de apelación, sino cuando se han dictado por el Superior (G. J. S. 1ª N° 61).

COMENTARIO

Los jueces inferiores no pueden declarar la nulidad del proceso, cuando el Superior ha devuelto el proceso, sin que se haya declarado la nulidad, según disposición del Art. 414 del C. de E. C. La resolución transcrita no es sino la aplicación de esta disposición legal, que rige tanto para los juicios civiles como para los criminales.

JURISPRUDENCIA

La incompetencia de jurisdicción, que la Corte Superior ha creído observar en el Juez de Letras, no resulta de algún desconocimiento del texto de la ley, sino del diferente modo de estimar la prueba de un hecho entre el Juez Letrado y la Corte. Por tanto se revoca la condena en costas de reposición pronunciada contra el referido Juez. (G. J. S. 3ª N° 203).

COMENTARIO

En la causa motivo de esta resolución, el Juez de Letras consideró que hubo violencias y amenazas graves en un delito de violación y que debía seguirse la causa de oficio. La Corte declaró que no constaban las circunstancias expresadas, y que, por lo mismo, el juicio ha debido seguirse por acusación particular y ante el Alcalde Municipal, resolviendo la nulidad del proceso, por incompetencia de jurisdicción del Juez de Letras. La Corte Suprema, revocó, muy legalmente la reposición del proceso a costa del Juez de Letras, ya que el hecho de haber o no las circunstancias de violencias graves, era cuestión de apre-

ciación de las pruebas, y con ello no se violaba ningún precepto de sustanciación: era una cuestión sustantiva antes que adjetiva.

Art. 362.—En estos juicios son solemnidades sustanciales, en primera instancia, las siguientes:

- 1.^a La competencia de jurisdicción:
- 2.^a La personería legítima de las partes:
- 3.^a La notificación con el auto cabeza de proceso, con el escrito de querrela y con el de acusación al procesado, o a su apoderado, o al defensor que se nombre de oficio, en su caso:
- 4.^a La debida comprobación de la infracción:
- 5.^a La intervención del asesor, si el Juez no fuere letrado y tuviere que resolver puntos de derecho:
- 6.^a La notificación a las partes, o a sus apoderados o defensores, con el nombramiento de peritos o empíricos que deben reconocer el cuerpo del delito:
- 7.^a El pronunciamiento del auto motivado:
- 8.^a El nombramiento de un defensor del procesado, si el reo no quisiere nombrarlo, o defenderse por sí mismo:
- 9.^a La confesión del procesado, con intervención del defensor, o de su curador, si fuere menor de edad:
- 10 La lectura de todas las piezas del sumario, la cual se dará al procesado antes de tomarle la confesión:
- 11 La citación con el auto de prueba; y
- 12 La notificación a las partes, o a sus apoderados, con la sentencia.

Ley reformativa de 1923

Art. 18.—El Art. 362 dirá: En estos juicios son solemnidades sustanciales:

- 1.^a La competencia de jurisdicción;
- 2.^a La personería legítima de las partes;
- 3.^a La notificación de la querrela o del auto cabeza del proceso al sindicado en cuanto fuere conocido, y con el escrito de acusación;
- 4.^a La intervención del asesor conforme a lo dispuesto por el Código de Enjuiciamiento Civil;
- 5.^a Notificar a las partes el nombramiento de peritos, fuera de los casos en que la ley permite omitir esta solemnidad;

- 6ª Recibir la causa a prueba, cuando fuere de ley, y notificarlo a las partes;
- 7ª Oír a éstas, en segunda instancia, cuando deba sustanciarse el recurso o la consulta;
- 8ª Notificarles la sentencia.

REFERENCIAS

Arts. 1º, 5, 18, 65, 71, 72 y 280 de H.—Art. 1º L. R. de abril de 1927.—Arts. 39, 40, 43, 415, 416 y 422 del C. de E. C.

JURISPRUDENCIA

Sólo los Presidentes de las Cortes, o los jueces comisionados por ellos, pueden instruir sumarios para perseguir las infracciones cuyo juzgamiento les corresponde en primera instancia. El Juez de Letras no tuvo jurisdicción para principiar ni seguir por sí el sumario iniciado contra el Administrador de Correos del cantón de Latacunga; y por haber procedido en sentido contrario, se ha omitido la solemnidad puntualizada en el Art. 335, inciso 1º del Código de enjuiciamientos en materia criminal (Art. 18 de L. R. de 1923) (G. J. S. 1ª Nº 49).

COMENTARIO

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Por lo dispuesto en el Art. 282 la instrucción de los sumarios, en caso de seguirse juicio contra los funcionarios públicos que gozan de caso de Corte, los Presidentes de las Cortes son los competentes para instruir el sumario; de ahí que instruido por otro funcionario, el proceso es nulo por falta de jurisdicción, como se resuelve en el auto transcrito.

JURISPRUDENCIA

Resultando que el impuber Abel N. ha sido herido en parte esencial del cuerpo y con arma mortífera, no ha debido seguirse esta causa por la infracción menor, desatendiendo la tentativa, cuyo conocimiento corresponde al jurado. Por tanto se declara nulo lo obrado y se repone el proceso a costa de los jueces que han intervenido en él, al estado en que debió prevenirse que pase al jurado de acusación. (G. J. S. 1ª Nº 49).

COMENTARIO

Los crímenes son de competencia del jurado, hoy del Tribunal del crimen. Si apareciendo del proceso que se ha cometido un crimen, la causa debe pasar a dicho Tribunal, y si el Juez de Letras conociere de la causa, sería nulo el proceso por falta de jurisdicción.

JURISPRUDENCIA

Un mismo acto puede constituir varias infracciones, no obsta la calificación hecha en el auto motivado para el pronunciamiento de la sentencia. Por tanto, y considerando que no se ha omitido ninguna solemnidad sustancial se revoca el auto de que se ha recurrido. (G. J. S. 1ª N° 68).

COMENTARIO

Se siguió sumario por usurpación de atribuciones y prevaricato y en la sentencia se calificó el hecho de prisión arbitraria. El Juez de primera instancia, anuló la causa por haberse dado erróneamente distinta calificación a la infracción, nulidad que fué confirmada por la Corte Superior; pero la Corte Suprema revocó la nulidad, por los motivos expuestos en el fallo transcrito, lo que era legal, según mi opinión, pues no se había omitido ninguna solemnidad sustancial, ya que el Juez de primera instancia era competente para conocer y sentenciar sobre la infracción en la que recayó la sentencia.

JURISPRUDENCIA

La intervención de asesor legalmente nombrado, en todo auto o sentencia que se expida en los juicios de mayor cuantía, es solemnidad sustancial cuya falta no puede ser allanada por las partes. (G. J. S. 1ª N° 85).

COMENTARIO

La intervención de asesor es solemnidad sustancial en los juicios criminales, atento lo dispuesto en el N° 4º del Art. 18 de L. R. de 1923; pero las irregularidades en el nombramiento de asesor, no es ya causa de nulidad, según el Art. 6º de la L. R. del C. de E. C. de cinco de Octubre de 1928, siempre que nin-

guna de las partes haya alegado la nulidad en las instancias anteriores.

JURISPRUDENCIA

Véase en el Art. 24 la resolución de la G. J. S. 1ª N° 156.

JURISPRUDENCIA

Los defensores nombrados conforme al art. 138 del Código de enjuiciamientos en materia criminal, sólo en la primera instancia representan legalmente a los reos, a menos de ratificarse por éstos, el nombramiento en las instancias superiores; y como no existe, en segunda instancia, ratificación de lo hecho, en ella debió intervenir, en su lugar, uno de los defensores de pobres nombrados con arreglo a la Ley Orgánica del Poder Judicial; y por esto el reo no ha estado legalmente representado en este juicio y se ha faltado a la segunda de las solemnidades sustanciales determinadas en el Art. 318 del Código en referencia. (G. J. S. 2ª N° 12).

COMENTARIO

El encausado, o el Juez de oficio, designa el defensor que debe representar al reo en primera instancia en el juicio plenario, y en segunda instancia debe representarle, a falta de apoderado, el defensor de pobres nombrado por las Cortes Superiores conforme a lo dispuesto en el N° 19 del Art. 19 de la L. O. del P. J.; y al representarlo otro que no ratifique sus actos, hay ilegitimidad de personería como se dice en la resolución transcrita.

JURISPRUDENCIA

El hecho de que el procesado, en la época a que se refiere el auto cabeza de proceso, hubiese estado desempeñando destino puramente civil, manifiesta que el expresado encausado, en la época memorada, no gozaba del fuero de guerra, por la propia razón de que no desempeñaba, entonces, los deberes y funciones correspondientes a un empleo militar. De lo expuesto se deduce que el Consejo de Guerra de Oficiales Generales no era competente para conocer de la causa, cuya nulidad se declara. (G. J. S. 2ª N° 103).

COMENTARIO

Nada tenemos que observar sobre la resolución transcrita, la cual está de acuerdo con los principios sobre la jurisdicción por razón de la materia, ya que las infracciones comunes como son las cometidas por individuos que no están en servicio activo, tienen que ser juzgadas por los jueces ordinarios.

JURISPRUDENCIA

Véase la resolución constante en la G. J. N° 31 de la S. 3ª inserta en el Art. 69.

JURISPRUDENCIA

Véase en el Art. 1º de la L. R. de 1928 la resolución de la G. J. S. 3ª N° 87.

JURISPRUDENCIA

Según el Art. 361, sólo la omisión de solemnidades sustanciales anula los juicios. El 364 advierte que ni aún la omisión de alguna de esas solemnidades anulará el proceso, si dicha omisión no ha influido en la decisión de la causa. El 362 determina una por una todas las que se han de tener por solemnidades sustanciales. Entre ellas no se hallan las solemnidades de fórmula o ceremonia, dispuestas por la ley, y que se han de observar al tiempo en que se acepta el nombramiento de Defensores. Respecto de Defensores, lo sustancial en el juicio no es sino la intervención del Defensor nombrado por el Juez, dice la ley, no la intervención del defensor *juramentado*. (G. J. S. 3ª N° 207).

COMENTARIO

Nada tenemos que observar sobre esta resolución, en la que se aplica el principio de derecho procesal, según el cual no se puede anular un proceso sino por causas expresamente determinadas por la ley.

JURISPRUDENCIA

El Intendente no pudo comisionar la práctica de las diligencias del sumario, que se sustanciaba ante él por la infracción de homicidio, pues esa facultad estaba limitada por el inciso 3º del

artículo 69 del Código de enjuiciamientos criminales, que regía cuando se dictó el auto, a los Jueces Letrados y Alcaldes cantonales: en consecuencia, son nulas, las diligencias actuadas por el Comisario y Teniente Político, diligencias que, por su importancia, influían en la decisión de la causa. (G. J. S. 4.^a N.^o 177).

COMENTARIO

Esta resolución está de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69; pero con la L. R. de 1923 los Intendentes de Policía ya pueden comisionar la práctica de diligencias. (Art. 3.^o de L. R. de 1923).

JURISPRUDENCIA

Por constar que el acusado se halla prófugo, el Juez debió suspender la causa hasta volver a reducirlo a prisión; pues, como lo expresa el inciso 4.^o del artículo 139 del Código de enjuiciamiento en lo criminal, para continuar la causa en caso de fuga del acusado, se requiere que la fuga haya tenido lugar después de la sentencia de primera instancia. La continuación de la causa ha sido mientras ha estado suspensa la jurisdicción del Juez; lo cual vale haberse faltado a la primera de las solemnidades sustanciales determinadas en el artículo 362 del propio Código. (G. J. S. 4.^a N.^o 177).

COMENTARIO

En el Art. 139 se dispone que en caso de ocultación o fuga del encausado; después de dictado el auto motivado, se suspenda la causa hasta que comparezca o sea aprehendido el encausado; estableciéndose así una causa de suspensión de la jurisdicción, como se resuelve en el fallo transcrito. Suspendida la jurisdicción, todas las actuaciones del Juez, durante el tiempo de la suspensión, son nulas por falta de jurisdicción.

NOTA.—Hay otras resoluciones sobre nulidad, publicadas en la Gaceta Judicial que no las transcribimos, porque no tienen importancia en la actualidad, ya que se refieren a la no comprobación del cuerpo del delito y a la confesión del procesado, causas de nulidad que han desaparecido por la L. R. de 1923.

Art. 363.—Son sustanciales en la segunda instancia de estos juicios, las solemnidades siguientes:

- 1.^a Recibir la causa a prueba, cuando se pida legalmente; y
- 2.^a Oír a las partes, o a sus apoderados o defensores, cuando deba sustanciarse el recurso o la consulta con arreglo a la Ley.

JURISPRUDENCIA

Las diligencias de segunda instancia se han entendido con el defensor en primera instancia, y no con el defensor de pobres, como era necesario, atento el artículo 319, N^o 2^o del Código de enjuiciamientos en materia penal. Se declara, por tanto, la nulidad del proceso. (G. J. S. 1.^a N^o 86).

JURISPRUDENCIA

Los defensores nombrados conforme al Art. 138 del Código de enjuiciamientos en materia criminal, sólo en la primera instancia representan legalmente a los reos, a menos de ratificarse, por éstos, el nombramiento en las instancias superiores; y como no existe en segunda instancia, esta ratificación, en ella debió intervenir, en su lugar, uno de los defensores de pobres nombrados con arreglo a la Ley Orgánica del Poder Judicial. No habiendo sucedido esto, el acusado no ha estado legalmente representado en el juicio; y, por lo mismo, se ha omitido la segunda de las solemnidades sustanciales determinadas en el Art. 318 del Código en referencia. (G. J. S. 2.^a N^o 12).

COMENTARIO

En las dos resoluciones anteriores se sienta al principio de que solamente los defensores nombrados en segunda instancia, de conformidad con la L. O. del P. J. representan legalmente a los reos; pues los nombrados en primera instancia son sólo para ésta, y si continúan representando al reo en segunda instancia, no se ha oído a los propios defensores, faltándose a la solemnidad puntualizada en el Art. 363, solemnidad segunda, que corresponde a la citada en los fallos transcritos.

JURISPRUDENCIA

La falta de audiencia del acusador particular, en segunda instancia, es indiscutible que vicia el proceso, porque tal audiencia está señalada como solemnidad sustancial. (G. J. S. 2ª N° 100).

COMENTARIO

El acusador particular es parte en el juicio; y a no oírsele en segunda instancia se contraviene a la solemnidad segunda con signada en el Art. 363.

Art. 364.—No se tomará en cuenta la falta de un solemnidad sustancial cuando no hubiere influído en la decisión de la causa.

Ley reformativa de 1923

Art. 19.—Al artículo 364 agréguese este inciso: "Si se hubiere omitido alguna diligencia necesaria para la comprobación del cuerpo del delito, el juez, en cualquier estado de la causa, mandará que se la practique, sin anular el proceso."

Art. 365.—Las disposiciones de esta sección no se extienden a los juicios de contrabando, que se siguen ante los administradores de Aduana, Colectores, Tesoreros, Recaudadores y Tesoreros Municipales y más empleados, en los que no habrá más solemnidades sustanciales que la competencia de jurisdicción y la comprobación del cuerpo del delito; ni a los juicios de imprenta, cuyas solemnidades sustanciales ha determinado la Ley de manera especial.

TITULO VI

Disposiciones Generales

Art. 366.—No pagarán porte de correo los procesos que se sigan por crímenes y delitos, y que se actúen de oficio.

Art. 367.—Las penas que el Código Penal impone a los Jueces, se aplicarán a los asesores, cuando hubieren procedido con dictamen de éstos.

REFERENCIAS

Art. 159 de L. O. P. J.

Art. 368.—Todo Escribano pondrá en sus actuaciones, no sólo el día, mes y año en que se actúen las diligencias, se dicten las providencias y se notifiquen a las partes, sino también la hora.

Esto mismo practicarán los Secretarios, cuando los Jueces actúen con ellos.

REFERENCIAS

Art. 1.063 del C. de E. C.

Art. 369.—La sentencia condenatoria deberá contener precisamente el pago de costas. Igual pena se decretará contra el acusador particular que hubiere obrado con temeridad.

Art. 370.—En las causas criminales no se admitirán más recursos que los establecidos en este Código, ni aún el de hecho; ni se extenderán a otros casos diversos de los que este mismo Código ha señalado expresamente.

Ley reformativa de 1919

Art. 3^o.—Los autos que, como el de abandono, prescripción y nulidad, ponen fin a la causa o deciden algún incidente que no puede ser revisado en la sentencia, serán apelables, si se tratare de causas de acusación particular, y deberán elevarse en consulta en las pesquisables de oficio.

Art. 5^o.—En las sentencias y en los dictámenes fiscales para formación de causa o sobreseimiento o para sentencia, se hará una exposición detallada de los hechos discutidos y el análisis prolijo de las pruebas y de los puntos de derecho. El Juez o Tribunal devolverá el dictamen que no llene esos requisitos, y el Superior penará la omisión con multa de cincuenta a doscientos sucres.

Art. 6^o.—La petición de gracia no impide ni suspende la ejecución de la sentencia.

NOTA.—Este artículo reformó al artículo 57 del C. P.

Ley reformativa de 1923

Art. 20.—Después del artículo 369, agréguese los siguientes:

Art. . . . En el caso de sentencia condenatoria, en el juicio penal, la reclamación por daños y perjuicios no suspenderá la ejecución de la sentencia; y se ventilará ante el Juez de la causa, en juicio verbal sumario.

En el caso de sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo, la acción de calumnia y la de perjuicios a que haya lugar contra el acusador o denunciante, se ventilará también ante el Juez que conoció de la acusación o denuncia, en juicio verbal sumario. Para la acción de calumnia requiérese que la imputación haya sido maliciosa; para la de perjuicios basta que haya sido temeraria.

La sentencia, en el caso de los dos incisos anteriores, será apelable a la Corte Superior, la que resolverá por los méritos del proceso, sin más recurso que el de queja. Quedan suprimidos el artículo 222 y el inciso 2^o del artículo 225.

REFERENCIAS

Arts. 21, 62 y 133 de H.—Arts. 40 y 425 del C. P.—Sec. 28, Tit. II, Lib. II y Arts. 396, 438, 445 y 457 del C. de E. C.

Art. En lo penal, tendrán lugar el recurso de hecho y el de queja, en los mismos casos que en lo civil. La apelación y la tercera instancia no se concederán sino en los casos establecidos por este Código, y respecto de los fallos incidentales que, como el de abandono o prescripción, pongan término a la causa; los cuales se elevarán también en consulta, si el asunto fuere pesquisable de oficio. Queden suprimidos el artículo 370 del Código y el 3º de la reforma de 1919.

REFERENCIAS

Sec. III, Tit. V, de H.—Párrafos 4º y 5º, de la Sec. 10, Tit. I del Lib. II del C. de E. C.

Art. Al pronunciar el juez sobreseimiento definitivo, declarará si la acusación particular, caso de haberla, ha sido o no maliciosa o temeraria.

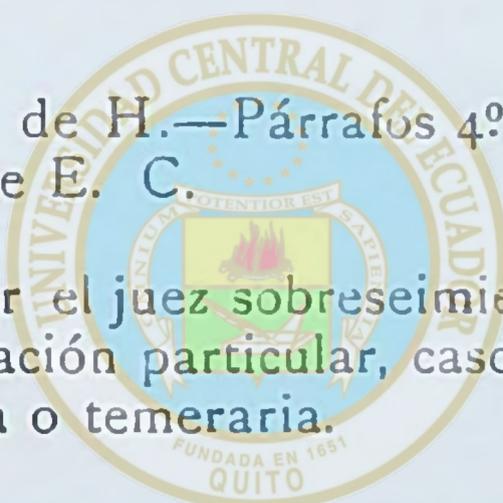
REFERENCIAS

Art. 133 de H.

Art. Siempre que suba una causa por apelación o consulta y se la pase al Ministerio Fiscal, éste emitirá dictamen, en primer lugar, sobre las multas que deban cobrarse por omisiones o retardos en la sustanciación de la causa, teniendo en cuenta que deberá también aplicarse la regla del artículo 1065 del Código de Enjuiciamiento Civil. La omisión de este deber, le hará responsable al Ministro Fiscal de las multas no cobradas.

JURISPRUDENCIA

Cuando se alegue incompetencia de jurisdicción, esta excepción no pueda ser admitida ni que, si lo hubiere sido, deba concederse apelación de lo resuelto sobre aquella. (G. J. S. 1ª Nº 45).



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

COMENTARIO

Esta resolución la transcribimos al estudiar en el Art. 44 la parte relacionada con las excepciones dilatorias que se propusieron en el sumario. En cuanto a la apelación, como no puede admitirse en el sumario ninguna excepción dilatoria, no puede concederse apelación del auto en que se resuelva.

JURISPRUDENCIA

Como la condenación de daños y perjuicios es independiente de la condenación a las penas establecidas por la ley, no puede imponerse sin reclamo de la parte perjudicada. (G. J. S. 1.^a N.^o 52).

JURISPRUDENCIA

El recurso se ha interpuesto por haberse condenado al reo a la indemnización de perjuicios sin que nadie los hubiese reclamado, y esta resolución no da lugar al recurso de nulidad. (G. J. S. 1.^a N.^o 74).

COMENTARIO

Como comentario a las dos resoluciones anteriores, copiaremos la vista del Ministro Fiscal en la causa a que dió lugar la segunda de dichas resoluciones:

“En la presente causa, el Jurado de decisión ha declarado que el reo es autor del crimen de homicidio, y el Juez de derecho, además de aplicar al reo la pena de ocho años de reclusión mayor, le ha condenado a la indemnización de perjuicios, como consta en la sentencia. Como tal indemnización no se ha solicitado por la parte, pues ni ha habido acusador particular, dicho Juez no ha podido ordenar aquella; ni, en mi concepto, ha podido tampoco el reo interponer el recurso de nulidad, porque no se trata de haberse impuesto una pena distinta de la correspondiente a la infracción declarada por el Jurado. Con arreglo al Art. 58 del Código Penal (Art. 55 del vigente), los daños y perjuicios que se debieren a las partes, son independientes de la condenación a las penas establecidas por la ley; y la resolución de que sean indemnizados, cuando deben serlo y el interesado lo pida, es la parte que podemos llamar civil en la sentencia condenatoria.”

La condena a la indemnización cuando lo ha pedido la parte perjudicada, es susceptible de apelación, según lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 20 de la L. R. de 1923.

JURISPRUDENCIA

El auto que ordena se archive el proceso, previa consulta, por haber caducado, por el transcurso de más de cinco años, la acción criminal correspondiente, no es susceptible de tercera instancia cuando ha sido confirmado en segunda; pues no lo sería ni aún la sentencia absolutoria, con la cual tiene que equipararse en cuanto a los efectos legales. Por tanto, se declara que dicho auto no ha debido elevarse en consulta. (G. J. S. 2ª N° 77).

COMENTARIO

De conformidad con el Art. 2º de los agregados al Art. 369 por la L. R. de 1923, no es aplicable el principio sentado en la resolución anterior, ya que el auto que declara la prescripción, pues pone término a la causa, es susceptible de tercera instancia y de consulta.

Art. 371.—En las causas seguidas por golpes o heridas, se hará un nuevo reconocimiento, antes de pronunciar sentencia, por los mismos peritos que hicieron el primero, o por otros nombrados de oficio, y lo presenciará el Juez, si fuere posible, y si no, su comisionado.

REFERENCIAS

Arts. 261 y 261 de H.

JURISPRUDENCIA

El reconocimiento prevenido por el Art. 354 del Código de Enjuiciamientos en materia criminal (Art 371 del vigente) no es solemnidad sustancial. (G. J. S. 2ª N° 92).

COMENTARIO

Solamente la falta de las solemnidades sustanciales determinadas en los respectivos artículos de las leyes de procedimiento

causan la nulidad del proceso, y como no está comprendido el reconocimiento ordenado en el Art. 371, entre esas solemnidades, su falta no anula el proceso.

Art. 372.—No será necesario la ratificación de los testigos que hubieren declarado en el sumario.

Art. 373.—Quedan derogadas todas las leyes de procedimiento en materia criminal aunque no se opusieren a este Código



FIN

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

APENDICE

Ley reformativa de 1913

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Código de Enjuiciamientos Penales:

Art. 1º—El párrafo quinto del Art. 72 dirá: “La falta de facultativos en el lugar en que deba practicarse el reconocimiento, o a cinco kilómetros de distancia, deberá hacerse constar en el proceso; y sin esta constancia, que podrá verificarse u ordenarse en cualquier estado de la causa, no será legal el nombramiento de empíricos.

Art. 2º—En la parte final del Art. 130 se agregará: “O cuando la circunstancia justificativa del hecho estuviere plenamente comprobada”.

Art. 3º—El Nº 3º del Art. 135 dirá: “ El mandamiento de prisión del encausado cuando la infracción merezca pena corporal, y en caso de que no mereciere esta pena se librará apremio personal para que el sindicado preste su confesión”.

Art. 4º—El Art. 291 dirá: “El Agente Fiscal, a insinuación del Ministro de Relaciones Exteriores, acusará los escri-

tos que, según las disposiciones del Código Penal se estimaren como calumniosos o injuriosos contra los Agentes Diplomáticos Extranjeros; siempre que las leyes de la respectiva Nación contengan igual o mayor garantía para los Agentes Diplomáticos del Ecuador”.

(Promulgado el 3 de Noviembre de 1913.—Registro Oficial N° 349).

Ley reformativa de 1918.

Véase en la Sección VI del Título V de este Código.

Ley reformativa de 1919.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Código de Procedimiento Penal.

Art. 1º—El Juez tomará en cuenta, por lo que respecta a la prueba testimonial, las condiciones de idoneidad de los testigos, siempre que sean por lo menos dos, y precisará el mérito de las declaraciones según las reglas de sana crítica.

Suprímese, en materia criminal, la práctica de la prueba constante en la declaración indagatoria.

Art. 2º—Después del Art. 65 se pondrá el siguiente: “Los objetos pertenecientes al acusador o a terceros se entregarán a sus respectivos dueños o poseedores, inmediatamente después de reconocidos y descritos y de evacuadas las diligencias que requieran la presencia de dichos objetos; pero a condición de volver a exhibirlos el momento en que el Juez lo ordene, bajo apercibimiento de apremio personal”.

Art. 3º—Los autos que como el de abandono, prescripción y nulidad, ponen fin a la causa o deciden algún incidente que no puede ser revisado en la sentencia, serán apelables, si se tratare de causas de acusación particular, y deberán elevarse en consulta en las pesquisables de oficio.

- Art. 4º—Después del N.º 2º del Art. 349, agréguese: “y en los mismos casos el comprendido en el Art. 444, cuando no se hubieren empleado para cometerlo amenazas o violencias contra las personas. La pena será, entonces, la del Art. 441, sin perjuicio del efecto de las circunstancias atenuantes.
- Art. 5º—En las sentencias y en los dictámenes fiscales para formación de causa o sobreseimiento o para sentencia, se hará una exposición detallada de los hechos discutidos y el análisis prolijo de las pruebas y de los puntos de derecho. El Juez o Tribunal devolverá el dictamen que no llene esos requisitos, y el Superior penará la omisión con multa de cincuenta a doscientos sucres.
- Art. 6º—La petición de gracia no impone ni suspende la ejecución de la sentencia.
- Art. 7º—Al Art. 146 del Código, agréguese este inciso: “Lo estará también el juramento falso o falso testimonio en materia civil o penal”.
- Art. 8º—Al Art. 147, agréguese este inciso: “Tampoco serán sometidos a Jurado los sindicados que, a la fecha de la infracción, no hubieren tenido diez y ocho años de edad”.
- Art. 9º—Al Art. 15 del Código agréguese este inciso: “Esta prescripción no comprende a los juicios en los cuales el Superior debe resolver por los méritos del proceso. Salvo el caso de que hubieren transcurrido más de dos años desde la recepción de la causa”.
- (Promulgado el 5 de Noviembre de 1919).

Ley reformativa de 1923

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Las siguientes reformas al Código de Procedimiento Penal.

- Art. 1º—El inciso 1º del artículo 1º de la Ley Reformativa de 1919 dirá:
- “Art. En cuanto a la prueba testimonial, el juez tomará cuidadosamente en cuenta las condiciones de idoneidad de los testigos, y apreciará el mérito de las declaraciones según las reglas de la sana crítica, sin estar sujeto a

prescripciones fijas de número ni de calidad. Apreciará, del mismo modo, la confesión, tomando en cuenta todas las circunstancias del caso”.

Art. 2º—Derógase el inciso 2º del mencionado artículo 1º.

Del Sumario

Art. 3º—Del inciso 1º del artículo 69 suprimase la frase: “sea cual fuese el fuero del infractor”; y el inciso 3º del propio artículo dirá: “Los Jueces Letrados, Alcaldes Cantonales e Intendentes de Policía pueden, etc.”

Cuerpo del delito

Art. 4º—El artículo 71 dirá: “Cuerpo del delito es el hecho que se presume legalmente punible; y su comprobación, la base del juicio criminal”.

Art. 5º—El primero y el último inciso del artículo 72 reemplácese con los siguientes: “Si el hecho hubiere dejado señales, el juez las reconocerá y describirá prolija y detalladamente, acompañado de su secretario y con intervención de dos peritos nombrados y juramentados por el juez.

“La descripción se hará en la misma acta de la inspección, y el informe pericial se podrá presentar dentro del término de veinticuatro horas, o de la prórroga que concediere el juez.

“Los peritos no podrán ser recusados, pero el sindicato podrá nombrar otro por su parte, sin que para esto se retarde la diligencia. En lo demás se estará a lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Civil”.

Art. 6º—Los incisos 4º, 5º y 6º del mismo artículo 72, pónganse como artículos separados, y colóqueseles en el lugar conveniente.

Art. 7º—Después del artículo 74, póngase el siguiente:

“Art. Si hubiesen desaparecido las señales que debió dejar la infracción, o ésta se hubiese perpetrado de modo que no deje señales, se investigarán y harán constar los datos que lo demuestren; y entonces, se admitirán, para la comprobación del cuerpo del delito otras pruebas que, en su conjunto, establezcan de modo concluyente e irrefragable la existencia del hecho y sus circunstancias.

Art. 8º.—Al artículo 80, agréguese este inciso: “Si los papeles forman parte de otro proceso o registro, o reposan en algún archivo público, se tomará copia de ellos, y no se los agregará originales sino cuando esto fuere indispensable para la constancia del hecho. En este último caso, la copia quedará en dicho archivo, proceso o registro; y, llenada la necesidad, se devolverán los originales, dejando copia en el proceso”.

Fianza carcelera

Art. 9º.—El artículo 103 dirá: “No podrán ser fiadores las personas que no reúnan los requisitos del artículo 2.332 del Código Civil”.

“La fianza se otorgará por escritura pública, después de calificada por el juez en vista de los certificados del anotador que comprueben los requisitos del mencionado artículo del Código Civil”.

Art. 10.—Después del artículo 103, pónganse los siguientes:

Art. El fiador se obliga a entregar al sindicado en el lugar de la detención, cuando el juez lo ordene, o a pagar de dos a diez sures diarios, según lo determinará en la misma providencia en que admita la fianza, por cada uno de los días que debiera durar la pena, según el máximun fijado por la ley; y, además, la multa correspondiente a la infracción, y las costas y perjuicios causados al agraviado.

“Para la imposición de estas condenaciones al fiador bastará que transcurra el término señalado por el Juez para la presentación del indiciado; término que no podrá pasar de diez días.

“El delincuente no quedará libre del juicio ni de la pena por los pagos a que hubiere sido obligado el fiador, pero si aquel fuere absuelto, u obtuviere sobreseimiento, el fiador tendrá derecho al reembolso de lo pagado por concepto de perjuicios al agraviado.

“El juez que admita fianza que no reúna los requisitos prescritos por el artículo precedente o que no haga efectiva la responsabilidad del fiador, será personalmente responsable de las mismas multas e indemnizaciones.

Art. En los casos de abigeato y en todos los de delitos infraganti, no se admita fianza al sindicado”.

Nulidades en las causas del Jurado

Art. 11.—Suprímase el número 12 del artículo 232.

Juicios económicos

Art. 12.—El N° 2° del artículo 349 dirá: “El robo y los fraudes, abusos de confianza, estafas o engaños, cuando el valor de la cosa robada o del perjuicio pase de cien sucres y no de cuatrocientos; y las destrucciones o deterioros mencionados en el número 7° del artículo 7°.

El artículo 4° de la Ley Reformatoria de 1919, dirá: “Después del número 2° del artículo 349, agréguese: “Inclúyese el robo comprendido en el artículo 444, cuando para cometerlo no se hubieran empleado amenazas o violencias contra las personas. La pena será, entonces, la del artículo 441, sin perjuicio del efecto de las circunstancias atenuantes.

“Si la cuantía no excede de cien sucres, el hecho se juzgará y castigará como contravención de cuarta clase”.

Al número 3° agréguese: “Las demás infracciones no pesquisables de oficio”.

Art. 13.—Los juicios por delitos sujetos a procedimiento económico no podrán promoverse sino por acusación particular.

Art. 14.—Propuesta la querrela se mandará citar al sindicato, y en la misma providencia se recibirá a prueba la causa por quince días perentorios.

Si en la querrela no se indica a ninguna persona, la citación se hará tan pronto como en el curso de las diligencias resulten datos contra determinada persona; y entonces el término quedará prorrogado por un número de días igual al transcurrido hasta la citación.

Art. 15.—Vencido el término de prueba, tendrá cada parte tres días para alegar, y en seguida el juez pronunciará sentencia.

Art. 16.—Si se trata de robo, se tendrá en cuenta, para el efecto del trámite, el valor de la cosa robada, fijado en la querrela; y en estos casos o en el de abigeato, el juez continuará de oficio la causa, aunque desista o abandone el querellante; pero si no hubiere ningún sindicato,

ni resultare del proceso dato alguno contra ninguna persona, el juez se limitará a ordenar que se archive la causa.

Art. 17.—Las infracciones sujetas a procedimiento económico, excepto la calumnia y la injuria, serán de competencia del Juez de Letras, quién podrá comisionar para la práctica de las pruebas a un Comisario de su jurisdicción; y el juicio se actuará en papel común.

Quedan suprimidos los artículos 350, 351, 352, 353, 354, 355, 357 y en el 359, la referencia se entenderá al artículo 15 de esta Ley.

Nulidades

Art. 18.—El artículo 362 dirá: En estos juicios son solemnidades sustanciales:

- 1.^a La competencia de jurisdicción;
- 2.^a La personería legítima de las partes;
- 3.^a La notificación de la querrela o del auto cabeza de proceso al sindicado, en cuanto fuere conocido, y con el escrito de acusación;
- 4.^a La intervención del asesor conforme a lo dispuesto por el Código de Enjuiciamiento Civil;
- 5.^a Notificar a las partes el nombramiento de peritos, fuera de los casos en que la ley permite omitir esta solemnidad;
- 6.^a Recibir la causa a prueba, cuando fuere de ley, y notificarlo a las partes;
- 7.^a Oír a éstas, en segunda instancia, cuando deba sustanciarse el recurso o la consulta;
- 8.^a Notificarles la sentencia".

Art. 19.—Al artículo 364 agréguese este inciso: Si se hubiere omitido alguna diligencia necesaria para la comprobación del cuerpo del delito, el juez, en cualquier estado de la causa, mandará que se la practique, sin anular el proceso.

Disposiciones comunes

Art. 20.—Después del artículo 369, agréguese los siguientes:

Art. En el caso de sentencia condenatoria, en el juicio penal, la reclamación por daños y perjuicios no suspenderá la ejecución de la sentencia; y se ventilará ante el juez de la causa, en juicio verbal sumario.

En el caso de sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo, la acción de calumnia y la de perjuicios a que haya lugar contra el acusador o denunciante, se ventilará también ante el juez que conoció de la acusación o denuncia, en juicio verbal sumario. Para la acción de calumnia requiérese que la imputación haya sido maliciosa; para la de perjuicios basta que haya sido temeraria.

La sentencia, en el caso de los dos incisos anteriores, será apelable a la Corte Superior, la que resolverá por los méritos del proceso, sin más recurso que el de queja. Quedan suprimidos el artículo 222 y el inciso 2º del artículo 225.

Art. . . . En lo penal, tendrán lugar el recurso de hecho y el de queja, en los mismos casos que en lo civil. La apelación y la tercera instancia no se concederán sino en los casos establecidos por este Código, y respecto de los fallos incidentales que, como el de abandono o prescripción, pongan término a la causa; los cuales se elevarán también en consulta, si el asunto fuere pesquisable de oficio. Quedan suprimidos el artículo 370 del Código y el 3º de la Reforma de 1919.

Art. . . . Al pronunciar el juez sobreseimiento definitivo, declarará si la acusación particular, caso de haberla, ha sido o no maliciosa o temeraria.

Art. . . . En lo penal no podrá promoverse juicios de recusación al juez de instrucción ni al de contrabando, ni se suspenderá el curso de la causa por ningún incidente.

Art. . . . Siempre que suba una causa por apelación o consulta y se la pase al Ministro Fiscal, éste emitirá dictamen, en primer lugar, sobre las multas que deban cobrarse por omisiones o retardos en la sustanciación de la causa, teniendo en cuenta que deberá también aplicarse la regla del artículo 1065 del Código de Enjuiciamiento Civil. La omisión de este deber, le hará responsable al Ministro Fiscal de las multas no cobradas.

Art. 21.— La Academia de Abogados de Quito hará, a la brevedad posible, la nueva edición de este Código, colocando en el orden conveniente los artículos de la Sección del Cuerpo del delito y los de las demás secciones a que se refieren las presentes reformas.

(Promulgado el 14 de Setiembre de 1923).

Ley reformativa del 7 de Abril de 1927

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA,

Vistos el oficio N^o 7, de 16 de marzo último, del señor Presidente de la Academia de Abogados de Quito, y el Proyecto de Reformas al Procedimiento Penal remitido con la mencionada comunicación;

DECRETA:

Las siguientes reformas al Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal.

Art. 1^o—Al artículo 65 se agregará este inciso:

“La citación con la querrela en las infracciones que deben perseguirse de oficio, se hará en persona o por tres boletas en distintos días, dejadas en la habitación del querrellado, si estuviere presente en el lugar del juicio.

Si no lo estuviere, bastará la citación al defensor nombrado por el juez, conforme al artículo 64.

Si la infracción no pudiere perseguirse sino por acusación particular, la citación al querrellado se hará en la forma determinada en el Código de Enjuiciamiento Civil para la citación de la demanda ordinaria”.

Art. 2^o—Al artículo 70 agréguese este inciso: “La misma multa podrá imponer el Juez de Letras a los Agentes Fiscales que no dieren su dictamen, sin justa causa, en el respectivo término”.

Art. 3^o—Al inciso 4^o del artículo 72, añádase: “Sin embargo, el Juez, si lo creyere necesario, podrá nombrar médicos para este reconocimiento”.

Art. 4^o—Al artículo 132 agréguese este inciso: “Sin embargo si al tiempo de fallar notare el Tribunal que se ha omitido la práctica de alguna diligencia necesaria para el descubrimiento del hecho punible o de su autor, mandará practicarla”.

Art. 5^o—Del inciso 2^o del artículo 233 suprimase la frase “si el recurso se hubiere interpuesto por alguno o algunos de los diez primeros casos del artículo anterior”.

Art. 6^o—Suprimase el artículo 234.

Art. 7^o—Después del artículo 241, póngase el siguiente: “Si el recurso se hubiere interpuesto por el caso 11, la Corte

se limitará a confirmar la sentencia o a imponer la pena correspondiente”.

Art. 8º.—El Art. 249 dirá: “La revisión en los casos 4º, 5º y 6º la podrá interponer el juez o el acusado”.

Art. 9º.—El Art. 250 inciso 1º, dirá: “En los casos del artículo anterior se interpondrá el recurso dentro de dos años contados respectivamente, desde que se descubrió el error, o desde que se ejecutorió la segunda sentencia incompatible con la primera, o se ejecutorió la sentencia condenatoria por la falsedad de documentos o por falso testimonio. Los recursos de nulidad y el de revisión no podrán interponerse simultánea ni subsidiariamente”.

Art. 10.—El artículo 254 dirá: “El Agente Fiscal llevará la voz ante el Jurado; y, en su falta o por impedimento, el Promotor Fiscal que se nombrare, el cual será abogado. A falta de abogado intervendrá el Procurador Municipal, y a falta de éste un vecino nombrado por el Juez”.

Art. 11.—De los Arts. 259 y 280 suprimanse las palabras “perentorios” y “fatal”.

Art. 12.—Añádase el siguiente artículo: “Los términos a que se refieren los Arts. 259 y 280 no podrán suspenderse sino de oficio, o por una sola vez a petición de cada una de las partes”.

ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 13.—El artículo 349 dirá: “Están sujetos al procedimiento señalado en esta Sección, los delitos siguientes:

- 1º El de heridas comprendido en los artículos 397 y 398 del Código Penal;
- 2º El de robo comprendido en el artículo 441 cuando el valor de la cosa robada pasando de cien sucres no exceda de cuatrocientos;
- 3º Los fraudes, abusos de confianza, estafa o engaños, cuando el perjuicio pase de cien sucres y no de cuatrocientos.

Art. 14.—En los casos de los números 2º y 3º del artículo anterior si la cuantía no excede de cien sucres, el hecho se juzgará y castigará como contravención de cuarta clase.

Art. 15.—En el juzgamiento de los delitos comprendidos en el artículo 13 de esta Ley, concluido el sumario, se observará lo dispuesto en el artículo 126 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 16.—La acusación se notificará al indiciado, y por él al defensor que nombrare, o se le diere, para que la conteste dentro de tres días fatales.

Art. 17.—Contestada la acusación o en rebeldía, y si en estos casos el sindicado no estuviese prófugo, y el cuerpo del delito estuviese comprobado, el Juez de Letras señalará el día y hora en que deban concurrir las partes para el juzgamiento en juicio verbal sumario, dejando un intervalo que no pase de cuatro días perentorios.

Art. 18.—Verificada la comparecencia el Juez ordenará que el actuario lea el auto cabeza de proceso, la acusación fiscal y la particular si la hubiere.

Concluída la lectura, concederá la palabra al Fiscal quien hará su exposición, y si hubiere acusador particular hará también su exposición o, por él, su defensor,

Enseguida se practicarán las pruebas que solicitaren tanto el Fiscal como el acusador particular.

Concluídas la práctica de éstas, se concederá la palabra al acusador o a su defensor, y se recibirán las pruebas que éste presentare.

Concluídas las diligencias de prueba se concederá la palabra al Fiscal y después al acusador particular si lo hubiere. Contestará después el acusado o su defensor. Será permitida la réplica, pero concluirá siempre el acusado o su defensor. El Juez de Letras procurará que no se prolonguen inutilmente los debates, y los terminará oportunamente.

Si en el primer día no pudieren practicarse todas las pruebas pedidas o las partes manifestaren que tienen otras pruebas, la diligencia del juicio verbal sumario podrá interrumpirse para continuar al siguiente día, lo que no podrá hacerse por más de cinco veces.

Art. 19.—Concluída la diligencia del juicio verbal sumario, el Juez pronunciará sentencia en el término de tres días.

Art. 20.—Si no compareciere el Fiscal o el defensor del acusado en el día señalado, se le impondrá por el Juez una multa de veinticinco a cien sucres.

Art. 21.—Si no compareciere el acusador particular se procederá sin la asistencia de éste, y si no comparece el acusado el defensor le representará.

Art. 22.—Son causas de nulidad:

- 1º La incompetencia de jurisdicción;
- 2º La ilegitimidad de personería;

3º La falta de notificación al sindicato con el auto cabeza de proceso o la querrela, con el escrito de acusación y con el señalamiento del día y hora para el juicio verbal a las partes y al defensor del acusado.

Art. 23.—Las infracciones que no pueden perseguirse sino por acusación particular, comprendidas en el artículo 7º del Código de Enjuiciamiento Criminal serán de competencia del Juez de Letras, y el procedimiento será el determinado en los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de este Decreto. El Juez de Letras podrá comisionar la práctica de las pruebas del sumario, el que no podrá durar más de ocho días perentorios, a un Comisario de su jurisdicción; y el juicio se actuará en papel común.

Art. 24.—Queda derogada la Sección "Juicios económicos" de la Ley Reformatoria del Código de procedimiento Penal, sancionada el 28 de agosto de 1923, y suprimidos los Arts. 350 hasta el 357 inclusive del Código de Enjuiciamiento en Materia Criminal, los que son sustituidos por los Arts. 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de esta Ley, y suprimido también el Nº 6º del artículo 7º del Código de Enjuiciamiento en Materia Criminal, infracción, la comprendida en este número, que se perseguirá de oficio.

Art. 25.—Las causas pendientes seguirán sustanciándose de conformidad con la ley anterior, y en las que se sigan por infracciones que deben perseguirse de oficio, según esta nueva ley, continuarán con intervención Fiscal.

Art. 26.—El señor Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

(Promulgado el 9 de abril de 1927).

Ley reformatoria de 30 de Mayo de 1927

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA,

DECRETA:

Art. 1º.—El artículo 23 de la Ley Reformatoria del Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal, expedida el 7 de abril último dirá:

"Art. 23.—Las infracciones que no pueden perseguirse sino por acusación particular, comprendidas en el artículo 7º del Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal, con

excepción de la calumnia y la injuria, serán de competencia del Juez de Letras, se actuarán en papel común y con sujeción al procedimiento determinado en los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de este Decreto.

El Juez de Letras podrá comisionar a un Comisario de su jurisdicción la práctica de las pruebas del sumario, el que no podrá durar más de ocho días perentorios.

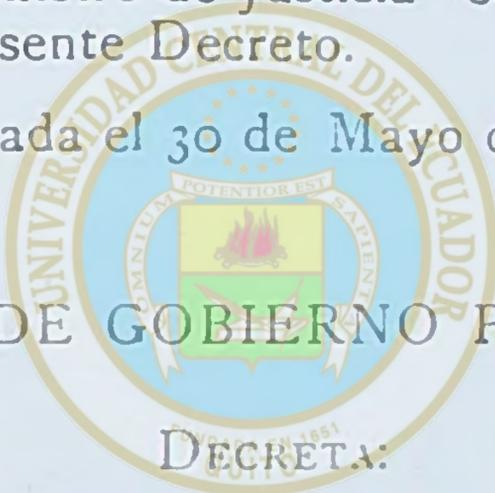
Los juicios por calumnias e injurias se seguirán ante los Alcaldes Cantonales, observándose el procedimiento indicado en los artículos 358 y 359 del mencionado Código. Se actuarán en papel de sexta clase.

Si las infracciones a que se refiere el inciso precedente fueren cometidas por la imprenta, se estará a lo dispuesto en la Sección V del Título V del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 2º.—El señor Ministro de Justicia encárguese de la ejecución del presente Decreto.

(Promulgada el 30 de Mayo de 1927.

LA JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL,



DECRETA:

ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 1º.—El juicio por delito de abigeato sin consideración a la cuantía y aún cuando concurren las circunstancias del Art. 444 del Código Penal, se sustanciará y el hecho se sancionará conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Art. 2º.—Los únicos jueces competentes para conocer de ese delito son: Los Intendentes Generales de Policía, los Comisarios de Policía Nacional y los Comisarios Municipales, en sus respectivas circunscripciones territoriales, excluyendo cualquiera de ellos a los otros por la prevención. Los Tenientes Políticos no son competentes para conocer de esta intracción.

Art. 3º.—Tan luego como llegare a conocimiento de cualesquiera de las autoridades indicadas en el inciso primero del artículo anterior, que se hubiere cometido un abigeato, se dictará el correspondiente auto cabeza de proceso, de conformidad con el Art. 64 del Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal.

El sumario puede también principiarse por querrela, y para la citación con ésta se procederá en la misma forma que para con el auto cabeza de proceso. En este caso, aún cuando hubiere desistimiento o abandono por parte del querellante, el Juez continuará de oficio la causa.

Art. 4º—Inmediatamente después de principiado el sumario, procederá el Juez a recibir las declaraciones del sindicado, del agraviado y las de los testigos que tuvieren conocimiento del hecho.

Las personas que no se presentaren a declarar voluntariamente serán compelidas a hacerlo por medio de apremio personal.

Art. 5º—El cuerpo del delito se justificará en la forma establecida en el Art. 75 del Código últimamente citado; pero el Juez podrá omitir la práctica de esta diligencia cuando, según su criterio, de las otras pruebas, apareciere claramente justificado el hecho.

Art. 6º—Para la identificación del ganado robado, si ella fuere necesaria, se tendrá en cuenta las marcas o señales que los propietarios, para hacer valer en cualquier tiempo su derecho de propiedad, las hicieren inscribir en el Registro que, con tal objeto, se lleven en los despachos de Policía de la respectiva cabecera Cantonal; en los que debe cuidarse de no inscribir dos marcas o señales iguales. La autoridad respectiva otorgará, entonces, un certificado o papeleta de la inscripción, que llevará el timbre móvil determinado en la Ley del ramo.

Cuando la marca o señal no fuere suficientemente clara, se justificará la propiedad del animal por los medios y pruebas que admite el derecho.

Art. 7º—Practicadas las pruebas antedichas, si de ellas aparecieren presunciones de culpabilidad, el Juez ordenará la prisión del sindicado (si antes no hubiere sido aprehendido) y abrirá la causa a prueba por el término perentorio de seis días.

El auto contendrá también la orden de que se embarguen bienes suficientes para responder por los resultados del juicio

Art. 8º—La fianza de excarcelación no es admisible en esta clase de juicios.

- Art. 9º.—Dentro del término concedido en el Art. 7º, se practicarán todas las diligencias conducentes al mayor esclarecimiento del hecho y al descubrimiento de la culpabilidad o inculpabilidad del sindicado.
- Art. 10.—Los Jueces pueden rechazar las declaraciones del mayor número de testigos y fundar sus fallos en las del menor número, siempre que, respecto de estos últimos, fueren superiores las condiciones de independencia, imparcialidad, ilustración y probidad.
- Art. 11.—Concluído el término probatorio, el Juez, sin ninguna otra solemnidad, pronunciará sentencia condenando al sindicado (si resultare comprobada la culpabilidad y teniendo en consideración la cuantía y circunstancias del robo) a la pena de uno a cinco años de prisión correccional en la Cárcel de la Capital de la provincia en que se cometió la infracción o, a falta de seguridades de aquella, en la Capital de la provincia más inmediata.
- En caso de reincidencia, la pena será de reclusión menor de seis a nueve años.
- Art. 12.—Los abigeos condenados a prisión correccional pueden ser destinados a trabajar en las obras públicas, bajo la vigilancia de la autoridad.
- El salario o sueldo que ganare el condenado se distribuirá en la forma siguiente: cincuenta por ciento para gastos de subsistencia; treinta por ciento para indemnización de perjuicios y pago de costas, en caso de que éstas y aquellas no hubieren sido satisfechas, el resto o sea el veinte por ciento, para fondo de reserva que será entregado al condenado una vez que hubiere cumplido la pena.
- En caso de que estuvieren pagadas las indemnizaciones y las costas, el treinta por ciento destinado al objeto, acrecerá los fondos de reserva, los cuales serán depositados en una Institución Bancaria.
- Art. 13.—Las sentencias que se pronuncien en estos juicios se elevarán en consulta, aún cuando haya apelación, al respectivo Juez de Letras, quien confirmará, revocará o modificará el fallo del inferior, dentro de quince días de recibida la causa, por los méritos de ella y de conformidad con el Art. 10 de esta Ley.

De la sentencia del superior no habrá más recurso que el de queja.

Art. 14.—Los Intendentes y Comisarios que no practicaren, sin justa causa, las diligencias correspondientes, dentro de los términos fijados en esta ley, incurrirán en la multa de uno a cinco sucres, por cada día de retardo, multa que la impondrá, necesariamente el superior.

Para la imposición de la multa, la parte que se creye perjudicada por la demora ocurrirá al Juez de Letras, quien dispondrá que inmediatamente se eleve el proceso a su Despacho.

El Juez, por el mérito de los autos, dentro del término perentorio de dos días y sin más recurso que el de queja, dará la resolución que le pareciere legal.

Art. 15.—Los Jueces a quienes se les atribuye el conocimiento de estas causas y los Secretarios que actúen en ellas, son irrecusables y no pueden excusarse sino por tener interés personal o por tratarse de sindicatos que se encuentren con aquellos dentro del parentesco del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 16.—En estos juicios, las únicas solemnidades sustanciales son: la competencia de jurisdicción, la citación con el auto cabeza de proceso o la querrela, en su caso, y la citación con el auto de prueba al sindicato o a su apoderado.

Art. 17.—Las causas pendientes por el delito de abigeato se sujetarán al procedimiento establecido en la presente ley.

Art. 18.—Los que a la vigencia de esta ley se encontraren cumpliendo la pena en el Archipiélago de Colón o que estuvieren sentenciados, serán remitidos a las Cárceles de las respectivas Capitales de provincia, en donde permanecerán todo el tiempo que les falte para cumplir su condena.

Art. 19.—Queda derogada la Ley, de 1921 sobre Abigeato y modificadas, en la parte pertinente, las demás disposiciones legales que estén en oposición con la presente ley que regirá desde su promulgación, quedando encargado de su cumplimiento el señor Vocal Ministro de Policía y Justicia.

(Promulgado el 11 de Noviembre de 1925).

Ley de estanco de alcoholes de 22 de Setiembre de 1928.

Contrabandos, Jueces y Penas

Art. 17.—*Contrabando.*—Para los efectos de esta Ley, constituye contrabando:

a) La siembra de la caña de azúcar y sus transformaciones; la elaboración, fabricación, refinación, venta, movilización y removilización de vinos, licores, cervezas y en general de toda bebida fermentada, sea cual fuere la materia prima que para ello se empleare sin el permiso y demás requisitos exigidos en el Reglamento;

b) La fabricación, importación, e instalación de trapiches, alambiques y toda clase de artefactos destinados a la elaboración de los productos que se indican en el inciso anterior, sin el respectivo permiso; debiendo sujetarse, en todo lo demás, a las disposiciones del Reglamento sobre la materia;

c) La fabricación de licores en frío;

d) La fabricación de bebidas alcohólicas que contengan sustancias tóxicas;

e) La venta de vinos nacionales o extranjeros que hubieren sido adulterados, desvirtuados o dañados;

f) La elaboración de guarapos sin la licencia respectiva;

g) La importación de los productos estancados y de todos aquellos cuya introducción en la República esté prohibida por la Ley.

Art. 18.—*Presunción de contrabando.*—En caso de presunción de contrabando los empleados de vigilancia, por sí o por orden superior, podrán penetrar en las casas, en en las fincas, en las tiendas, etc., sin otro requisito que la presentación de su cédula de identidad. La resistencia que se opusiere a dichas visitas constituirá presunción de complicidad en el contrabando.

Art. 19.—*Encubrimiento del contrabando.*—Los empleados del Ramo de Alcoholes que aprehendieren un contrabando y no lo pusieren a disposición del Juez, los que por no cumplir con sus deberes o por malicia ocultaren las producciones clandestinas, o permitieren el libre tránsito o

movilización de ellas, o contribuyeren directa o indirectamente a dejar impune la infracción, serán inmediatamente destituidos de sus cargos y condenados a las demás penas que establece esta Ley para los encubridores.

Art. 20.—*Captura del contrabando.*—El empleado que capture un contrabando extenderá inmediatamente el acta respectiva de aprehensión y pondrá a disposición del Juez a los presuntos culpables, en un término que no excederá de diez días, junto con todos los objetos materia de la infracción, como caballerías, carruajes, o cualquier otro vehículo que para ello hubiere servido, aparatos, vasijas y utensilios empleados para el mismo objeto, aunque no fueren de propiedad del presunto autor de la infracción.

Art. 21.—*Detención de los sindicados.*—Los Inspectores y Subinspectores que llegaren a conocer la aprehensión de un contrabando o lo aprehendieren personalmente, procederán a recibir informaciones, declaraciones y más datos conducentes al esclarecimiento del hecho; y si hubiere presunciones de culpabilidad, procederán a la captura de los sindicados y remitirán dentro de cinco días, a más tardar, todo lo actuado al juez de la causa.

Art. 22.—*Depositarios.*—En el acta de aprehensión se nombrará, cuando fuere necesario, un depositario de responsabilidad para la custodia de todo o parte de lo que fuere materia de la infracción.

Art. 23.—*Jueces.*—Los juicios de contrabando conocerán y sentenciarán los Gerentes o los Administradores del Estanco y actuará en ellos un Secretario *ad hoc*.

Art. 24.—*Citaciones.*—Las citaciones a los sindicados se harán en persona y si esto no fuere posible, por una boleta que se fijará en tres de los lugares más frecuentados de la parroquia donde se haya cometido la infracción.

Art. 25.—*Fuero especial.*—Ningún funcionario ni empleado público gozará de fuero especial.

Art. 26.—*Término probatorio.*—Recibidas por el Juez las diligencias a que se refieren los artículos 20 y 21 de esta Ley, pronunciará inmediatamente sentencia; pero, si necesitare de nuevas pruebas o las pidiere el reo, las practicará en el término de cuatro días, que podrá suspenderse por una sola vez.

- Art. 27.—*Fianzas.*—En estos juicios se aceptarán solamente fianzas oecuniarias, cuya cuantía la fijará el Juez de la causa.
- Art. 28.—*Criterio judicial.*—Para la apreciación de la prueba, el Juez de contrabando se guiará, preferentemente, por su criterio personal.
- Art. 29.—*Recursos.*—No se admitirán en los juicios de contrabando dilatorias, incidentes de ninguna clase, términos extraordinarios, ni otros recursos de las providencias dictadas, que los que en esta Ley se establecen.
- Art. 30.—*Apelaciones.*—Cuando la pena de prisión impuesta a los reos no exceda de tres meses o la multa no pase de mil sucres, la sentencia se consultará al Director General del Ramo de Alcoholes; y cuando las penas fueren mayores, será apelable ante el propio Director. El fallo expedido por el Director causará ejecutoria; pero cuando la prisión exceda de un año o la multa de tres mil sucres, se elevará en consulta al Ministro de Hacienda.
- Art. 31.—*Falta de responsables.*—Si después de quince días de capturado un contrabando no apareciere el sindicado, se archivará el proceso y se dividirá el producto del contrabando en la forma determinada en el Art. 39. Igual procedimiento se observará si falleciere el sindicado.
- Art. 32.—*Penas comunes.*—Son penas comunes del delito de contrabando el comiso de todos los aparatos y objetos que se enumeran en el Art. 20, así como de las bebidas materia de la infracción.
- Art. 33.—*Penas especiales.*—Además de la pena común de comiso, los autores del contrabando sufrirán las siguientes:
Cuando el valor del objeto materia del contrabando no exceda de cien sucres, se impondrá una multa de ciento a mil sucres o prisión de uno a seis meses.
Cuando el valor del contrabando exceda de cien sucres sin pasar de mil, se impondrá una multa de mil a tres mil sucres o prisión de seis meses a dos años.
Cuando el valor del contrabando exceda de mil sucres, la pena será de dos a cuatro años de prisión o de tres mil a diez mil sucres de multa.
Los cómplices y los encubridores en los delitos de contrabando, serán sancionados con una pena de hasta

las dos terceras partes de las que se impusieren a los autores.

Las penas establecidas en los incisos anteriores podrán acumularse.

Art. 34.—*Autores y cómplices.*—La calificación de autores y cómplices se sujetará a las disposiciones sobre la materia, contenidas en el Código Penal.

Art. 35.—*Penas accesorias.*—El que incurriere en el delito de contrabando como autor, cómplice o encubridor, no podrá cultivar caña de azúcar en terrenos propios o arrendados, ni sobre los que tenga derecho de usufructo, durante cinco años; pudiendo la Dirección General de Alcoholes reducir este tiempo, si posteriormente el delincuente observare buena conducta. Si el reo fuere empleado público, será separado de su cargo y no podrá obtener empleo alguno en la administración pública durante los cinco años subsiguientes al de la condena.

Art. 36.—*Reincidencia.*—En el caso de reincidencia, producida dentro de los cinco años subsiguientes al de la infracción, se doblará la pena.

Art. 37.—*Remate de los objetos aprehendidos.*—En la sentencia condenatoria se dispondrá el avalúo y remate de los objetos aprehendidos, remate que se llevará a cabo ante el Juez de la causa el día señalado, previo anuncio por tres carteles que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados del lugar.

Art. 38.—*Artículos estancados.*—No serán materia de remate, sino que ingresarán al haber del Estanco, los artículos estancados en general, así como también los aparatos de destilación que se hubieren capturado.

Art. 39.—*Distribución de la multa y producto del remate.*—Del valor de la multa y producto del remate de los objetos aprehendidos se deducirán, previamente, los gastos de la aprehensión y las costas del juicio. Hecha esta deducción, se entregará el 75 % al denunciante y el 25 % restante ingresará a la Caja de la respectiva Gerencia. Si no hubiere denunciante, los empleados que capturaren el contrabando por orden superior tendrán derecho al 25 %, que lo distribuirá el Juez a su criterio; pero, si ellos fueren los denunciantes tendrán derecho al 75 %.

Art. 40.—*Recusación.*—Contra el Juez de contrabandos y el Secretario no habrá juicio de recusación.

Art. 41.—*Subrogaciones.*—En caso de falta, ausencia o excusa del Gerente o Administrador, conocerá de la causa el que haga sus veces.

No serán motivos de excusa para el Juez ni para el Secretario otras que el interés propio en el asunto y el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con los sindicados.

Art. 42.—*Jurisdicción coactiva.*—Al Director, a los Gerentes y a los Administradores, concédeseles la jurisdicción coactiva para el cobro de todos los valores que pertenezcan al Estanco, como indemnizaciones, deudas de los consignatarios, impuestos, anticipos, etc. Estos cobros se verificarán conforme a los saldos deudores que arrojen las cuentas de los respectivos libros de la oficina acreedora, sujetándose en todo lo demás, a los trámites prescritos en la sección 35 del Código de Enjuiciamientos en materia Civil.

Art. 43.—*Papel para las citaciones.*—En la tramitación de los juicios de contrabando se empleará papel común.

Art. 44.—*Infracción del Reglamento.*—Las infracciones del Reglamento se penarán con multas de cinco a quinientos sucres, multas que ingresarán a la Caja del Estanco.